SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la entidad accionada comunicó haber dado cumplimiento al fallo de tutela. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2017-00280-00
ACCIONANTE: MARTHA ANTONIA HERNÁNDEZ DE ALBA, AGENTE OFICIOSA DE ENOC HERNÁNDEZ DE ALBA
ACCIONADO: NUEVA EPS – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la imposición de la sanción dentro del incidente de desacato de la acción de tutela presentado por la señora MARTHA ANTONIA HERNÁNDEZ DE ALBA, actuando como agente oficiosa de su hijo ENOC HERNÁNDEZ DE ALBA, contra la NUEVA EPS.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

2.1.1. El accionante impetró acción de tutela contra la Nueva EPS y la Secretaría de Salud Departamental de Sucre, con el fin de que se le tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida y a la dignidad humana.

2.1.2. Mediante fallo proferido el 18 de octubre de 2017, este Despacho resolvió:

"PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del señor ENOC HERNÁNDEZ DE ALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.834.224, frente a la NUEVA EPS, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS que brinde y garantice todo el tratamiento y servicios médicos que requiera el señor ENOC HERNÁNDEZ DE ALBA para tratar su patología, consistente en adicción a sustancias psicoactivas.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que informe a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

CUARTO: No tutelar los derechos fundamentales del accionante frente a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL (DEPARTAMENTO DE SUCRE), en razón a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Niéguense las demás pretensiones de la presente acción de tutela.

SEXTO: Notificar personalmente o por el medio más expedito el presente fallo a las direcciones registradas en el expediente, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, en firme envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo ordenado por los artículos 86 de la Constitución Política y 31 del Decreto 2591 de 1991."

2.1.3. El señor Enoc Hernández de Alba, a través de agente oficioso, promovió incidente de desacato contra la Nueva EPS, con miras a que se impongan las sanciones y multas pertinentes, y se ordene al fallo antes citado.

2.1.4. A raíz de lo anterior, este Despacho dictó providencia el 16 de julio de 2018[1] ordenando oficiar al accionado para que informara acerca del cumplimento del fallo; ello de manera previa al estudio de la apertura del trámite incidental, en los términos de artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Tal auto fue notificado por correo electrónico adiado 17 de julio de 2018[2] y a través de oficio No. 0614 del 17 de julio de 2018[3] se materializó el requerimiento al accionado.

2.1.5. El 18 de julio de 2018[4], la Nueva EPS solicitó la nulidad de la providencia antes señalada por no habérsele notificado en debida forma la apertura del incidente de desacato; a través de auto adiado 31 de julio de 2018[5], el Despacho rechazó de plano tal solicitud de nulidad, en atención a que no se había dado apertura al trámite incidental y requirió a la Nueva EPS para que diera respuesta al oficio No. 0614 de 17 de julio de 2018.

[1] Fl.10.
[2] Fl.11.
[3] Fls.12-13.
[4] Fls.14-18.
[5] Fls.19-20.

2.1.6. El 03 de agosto de 2018[6], la Nueva EPS contestó informando que había dado cumplimiento al fallo de tutela, pues el 15 de marzo de 2018 el accionante asistió a consulta con psiquiatría, pero no allegó constancia de ello; además, identificó a la doctora Irma Cárdenas Gómez, gerente zonal Sucre de Nuevas EPS, como responsable de darle cumplimiento a la sentencia de tutela.

2.1.7. El 09 de octubre de 2018[7], el incidente de desacato fue admitido y se ordenó su notificación personal a la gerente zonal Sucre de Nueva EPS, doctora Irma Cárdenas Gómez o quien haga sus veces, y al presidente de dicha entidad; ordenándose, además, correrles traslado de la petición formulada por el accionante por el término de tres (3) días, para que dentro de dicho plazo contestaran la solicitud de desacato y pidieran pruebas o aportaran documentos. La notificación que fue efectuada el día 11 de octubre de 2018 por correo electrónico[8].

2.1.8. Los días 17 y 23 de octubre de 2018[9], la Nueva EPS informó haberle dado cumplimiento al fallo de tutela.

2.2. Pretensiones.

2.2.1. Ordenar el arresto por una semana del representante legal dela Nueva EPS.
2.2.2. Multar con 10 salarios mínimos.
2.2.3. Se entregue el tratamiento y servicios médicos del accionante; compulsar copias para que se investigue la posible comisión de delitos.
2.2.4. Condenar en costas y perjuicios a la Nueva EPS.

2.3. Contestación del incidente.

Los días 17 y 23 de octubre de 2018[10], la Nueva EPS informó haberle dado cumplimiento al fallo de tutela, señalando que el accionante fue atendido el 15 de marzo de 2018 por consulta externa con psiquiatría y anexó la respectiva historia clínica[11].

Así mismo, comunican que establecieron contacto con la madre del actor, quien manifiesta que desea que lo internen y le explican que la persona encargada de hacer la remisión es el especialista de psiquiatría, que no es el caso, pero remitieron correo

[6] Fls.24-31.
[7] Fls.32-33.
[8] Fl.38.
[9] Fls.39-51.
[10] Fls.39-51.
[11] Fls.42 y 47.

a la IPS Salud a Tu Lado donde le asignaron cita para el día 2 de noviembre; por ello, solicitan suspensión del trámite incidental por diez días hábiles con el fin de gestionar el cumplimiento del fallo y aportar las pruebas correspondientes.

2.4. Actuación procesal.

Mediante auto de 16 de julio de 2018[12], el Despacho ordenó oficiar al accionado para que informara acerca del cumplimento del fallo, en los términos de artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, notificado por correo electrónico adiado 17 de julio de 2018[13] y a través de oficio No. 0614 del 17 de julio de 2018[14] se materializó el requerimiento al accionado. El 18 de julio de 2018[15], la Nueva EPS solicitó la nulidad del auto antes señalado y, a través de providencia adiada 31 de julio de 2018[16], el Despacho rechazó de plano tal solicitud y requirió a la Nueva EPS para que diera respuesta al oficio No. 0614 de 17 de julio de 2018. El 03 de agosto de 2018[17], la Nueva EPS contestó informando que había dado cumplimiento al fallo de tutela, pero no allegó pruebas. El 09 de octubre de 2018[18], el incidente de desacato fue admitido y se ordenó su notificación personal a la gerente zonal Sucre de Nueva EPS, doctora Irma Cárdenas Gómez o quien haga sus veces, y al presidente de dicha entidad, ordenándose, además, correrles traslado de la petición formulada por el accionante por el término de tres (3) días, para que dentro de dicho plazo contestaran la solicitud de desacato y pidieran pruebas o aportaran documentos. La notificación que fue efectuada el día 11 de octubre de 2018 por correo electrónico[19]. Los días 17 y 23 de octubre de 2018[20], la Nueva EPS informó haberle dado cumplimiento al fallo de tutela.

2.5. Pruebas recaudadas.

- Copias de las cédulas de ciudadanía de Martha Antonio Hernández de Alba y Enoc Daniel Hernández de Alba (Fls.3-4).
- Copia de fallo proferido el 18 de octubre de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro de la acción de tutela Rad. No. 2017-00280-00 (Fls.5-9).

[12] Fl.10.
[13] Fl.11.
[14] Fls.12-13.
[15] Fls.14-18.
[16] Fls.19-20.
[17] Fls.24-31.
[18] Fls.32-33.
[19] Fl.38.
[20] Fls.39-51.

- Copia de historia de consulta de externa por psiquiatría del actor, de fecha 15 de marzo de 2018 (Fls.42 y 47).
- Copia de epicrisis del accionante, con fecha de ingreso de 2 de mayo de 2017 (Fl.48).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumplen los requisitos establecidos por la ley para sancionar a la gerente zonal Sucre de Nueva EPS, doctora Irma Cárdenas Gómez o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia?

Como problemas asociados tenemos los siguientes:

¿Está demostrado el cumplimiento del fallo de tutela?

3.2. Tesis.

La tesis del accionante es que se ordene el cumplimiento del fallo y si no lo hiciere se sancione a la persona encargada de cumplirlo.

La parte accionada señala haberle dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicita no imponer sanción o multa y se cierre y archive el presente incidente.

La tesis del Despacho es que se dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual se hace abstendrá de sancionar a la gerente zonal Sucre de Nueva EPS, doctora Irma Cárdenas Gómez o quien haga sus veces, lo cual se soporta en los siguientes argumentos:

3.3. Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

Por su parte, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (…) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:
"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

De lo anterior, se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

3.4. Caso Concreto. Está demostrado que la entidad demandada cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela.

Es preciso destacar dentro del presente proceso, que con la acción de tutela el accionante perseguía el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida y a la dignidad humana, en atención a que fue internado en la Clínica Santa María S.A.S en la ciudad de Sincelejo, por consumo de sustancias sicoactivas y le fue prescrita remisión para valoración por el servicio especializado de psiquiatría, pero su EPS no había autorizado dicho servicio médico especializado.

En vista de ello, y con base en los hechos y las pruebas obrantes en el expediente de tutela, este Despacho profirió el fallo de tutela adiado 18 de octubre de 2017, resolviendo:

"PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del señor ENOC HERNÁNDEZ DE ALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.834.224, frente a la NUEVA EPS, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS que brinde y garantice todo el tratamiento y servicios médicos que requiera el señor ENOC HERNÁNDEZ DE ALBA para tratar su patología, consistente en adicción a sustancias psicoactivas. (…)"

El 11 de julio de 2018, el accionante instaura el incidente de desacato bajo estudio, alegando que a la fecha la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo.

Ahora bien, a raíz de los requerimientos realizados por este Despacho y de la admisión del incidente, la parte accionada informó que el accionante fue atendido el 15 de marzo de 2018 por consulta externa con psiquiatría y anexó la respectiva historia clínica,[21] en la que se detalla lo siguiente:

"Enfermedad actual: Paciente con antecedente de consumo de SPA desde hace aproximadamente 20 años, consumo actual de basuco, marihuana, cocaína, presentado alteración de la conducta, heteroagresión, delirio persecutorio.
Examen mental: Paciente descuidado en su apariencia personal, con actitud hostil y desafiante, se niega a ser hospitalizado, afecto con fondo ansioso, ocasionalmente refiere alucinaciones auditivas, no consiente de situación y enfermedad mental, dice ser víctima de amenaza.
Diagnóstico: Trastorno mental y del comportamiento por consumo de SPA
Plan: Hospitalizar."

Comunican, además, que establecieron contacto con la madre del actor, quien manifiesta que desea que lo internen y le explican que la persona encargada de hacer la remisión es el especialista de psiquiatría, lo cual no ha sido ordenado para el caso concreto del actor, pero remitieron correo a la IPS Salud a Tu Lado donde le asignaron

[21] Fls.42 y 47.

cita para el día 2 de noviembre del año en curso.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte accionada cumplió con las órdenes impartidas en el fallo de tutela y está realizando las gestiones pertinentes para brindarle la ayuda médica requerida, a pesar de la reticencia del accionante, quien se niega a ser hospitalizado; por consiguiente, no accederá las sanciones instadas en este indecente de desacato.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y en virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de sanción por desacato a la gerente zonal Sucre de Nueva EPS, doctora Irma Cárdenas Gómez o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM